



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501187841



20175501187841

Bogotá, 02/10/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S.  
CARRERA 72 B No 52 A - 14  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49215 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

Part of the... in... the...  
... the... the... the...  
... the... the... the...  
... the... the... the...  
... the... the... the...

...  
...  
...  
...  
...

215

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

49215 DEL 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 002481 de fecha 04 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placas SMN-380 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 39701 del 17 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." y el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 02 de septiembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No.

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

2016-560-077751 del 15 de septiembre de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 587 y 518. Esta Resolución fue notificada por aviso el 22 de mayo de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-048990-2 del 06 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante legal de la empresa sancionada solicita revocar en su integridad la Resolución No 16361 del 05 de mayo de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el agente de policía en el IUIT procedió a codificar el código de infracción No 587 y en las observaciones se menciona que se subsanó la inmovilización.
2. Menciona que no es posible establecer si el vehículo de placas SMN-380 se encontraba prestando servicio que le impusiera la obligación de no portar extracto de contrato.
3. Aduce que el informe de tránsito no es plena prueba de la falta.
4. Hace alusión a la Sentencia del 27 de mayo de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández.
5. Solicita se decrete el testimonio del señor Wilson Gómez Niño, conductor del vehículo, testimonio del ST Albarracín Alexander Alarcón, con placa 092676 agente que impuso el IUIT.
6. Adjunta como documentos el certificado de existencia y representación legal de la empresa y copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código

## RESOLUCIÓN No. DEL

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a Cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente, se aclara a la investigada que el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de enmarcar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita es el código de inmovilización 518 que se refiere a "Permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato" el cual se correlaciona con uno de los verbos rectores del código 587 como lo es la inexistencia de documento que sustente la prestación del servicio, de conformidad al Art. 2 de la Resolución No. 3068 del 15 de octubre de 2014 "por el cual se reglamenta el parágrafo del art. 23 del Decreto 174 de 2001 y se dictan otras disposiciones", el cual reza:

*Artículo 2. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.  
Es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de especial.*

Lo anterior, toda vez que el vehículo se encontraba prestando el servicio sin contar con un extracto de contrato tal y como lo exige la normatividad vigente para la fecha de los hechos.

En cuanto a que el conductor subsanó la medida de inmovilización, este Despacho le recuerda al representante legal que si bien es cierto en las observaciones del IUIT el policía manifiesta que el conductor le presentó el FUEC en los siguientes 20 minutos y por ende se subsanó la inmovilización, no se puede dejar de lado que una medida es la inmovilización y otra es la aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, es decir, sus alcances diferentes.

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...)

*En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.

*temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.*

*Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.*

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

*"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"*

El Decreto 3366 del 2003 en su artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

*"(...)*

*Artículo 48. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:*

*"(...)*

*3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

*(...)"*

Según lo anterior, tenemos que se evidenció el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, y quedó debidamente evidenciado no solo en el IUIT 002481 del 04 de diciembre de 2014, que dio inicio a la presente investigación sino también en la Resolución No. 39701 del 17 de agosto de 2016, por medio de la cual se apertura investigación y la Resolución No 16361 del 05

**RESOLUCIÓN No. 4 9 2 1 5DEL 0 2 OCT 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

de marzo por la cual se falla la investigación administrativa en contra de la empresa aquí investigada.

Aunado a lo manifestado según la portabilidad del formato único del extracto de contrato, tenemos que el Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*6. Transporte público terrestre automotor especial*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)".*

Respecto al caso en concreto, el conductor no presentó al policía de tránsito el extracto de contrato que se exigía para la fecha de los hechos y el cual sustentara la operación del vehículo como se estipula en la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 la cual reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 de 2001:

*(...)*

*Artículo 7. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DE CONTRATO- FUEC. Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato único de Extracto del Contrato – FUEC, debidamente diligenciado, en caso contrario deberá dar aplicación a las acciones establecidas en la normatividad legal vigente.*

*(...)*

Aunado a lo anterior, no se tiene en cuenta lo argumentado por la recurrente en cuanto se refiere a que el vehículo no se encontraba prestando servicio para el día de la imposición del IUIT, ya que no aportaron documento que comprobara que el vehículo no estaba prestando servicio para la ruta Calle 45 con 1 occidente Campo Hermoso, donde le fue impuesto el informe de infracción.

Adicionalmente, si el conductor no se encontraba prestando servicio, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos, y como se observa en el estudio del IUIT, el policía no realizó ninguna observación que desvirtuara que el vehículo se encontraba vacío, o no prestando servicio.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

En relación al tercer argumento del recurrente, es de mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, se debe recordar lo que dicho Informe ostenta las siguientes características:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, y de la persona que lo elaboró, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin duda alguna si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este no es un procedimiento caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Ahora bien, es de gran importancia mencionar que esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 04 de diciembre de 2014, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 002481: "No porta el extracto de contrato nuevo FUEC (...)".

Frente al cuarto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa sancionada donde hace mención a la Sentencia del 27 de mayo de 2003, MP Clara Inés Vargas Hernández, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) de la Ley 769 de 2002, "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", este Despacho se permite precisar que lo

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 769/02 reformada por la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De septiembre De 2009, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*"Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente."*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula los temas de competencia de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios las cuales regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.) y las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

Una vez aclarados estos dos conceptos, es evidente que la presente investigación se inició por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte, por consiguiente, el argumento que la a investigada esboza citando la Sentencia C-429 de 2003, no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

Teniendo en cuenta la solicitud precisada en el quinto numeral, donde requiere citar al funcionario de tránsito para que especifique las razones de hecho que originaron el informe, el Despacho considera necesario precisar que la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

En cuanto a la recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 002481 del 04 de diciembre de 2014; este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad, por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordenó su práctica.

En cuanto al testimonio del señor Wilson Gómez Niño, conductor del vehículo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 002481 del 4 de diciembre de 2014, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste

**RESOLUCIÓN No. DEL**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8 contra la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017.*

procesal inocho ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practicó.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 16361 del 05 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. No. 900130960-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

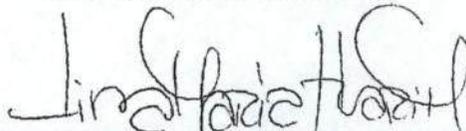
**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA, identificada con N.I.T. 900130960-8, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C / Bogotá en la Carrera 72 B No. 52 A -14, teléfono: 7455780, correo electrónico: gerencia@grupotrans7.com o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

4 9 2 1 5 0 2 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE COMPANY

FOR THE YEAR ENDING 31st MARCH 1998

AND THE STATEMENT OF FINANCIAL POSITION

STATEMENT OF FINANCIAL POSITION

AS AT 31st MARCH 1998

AS AT 31st MARCH 1997

AS AT 31st MARCH 1996

AS AT 31st MARCH 1995

AS AT 31st MARCH 1994

AS AT 31st MARCH 1993

AS AT 31st MARCH 1992

AS AT 31st MARCH 1991

AS AT 31st MARCH 1990

AS AT 31st MARCH 1989

AS AT 31st MARCH 1988

AS AT 31st MARCH 1987

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000027865
Identificación	NIT 900130960 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19940607
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2547385511.00
Utilidad/Perdida Neta	104520830.00
Ingresos Operacionales	634800000.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CRA 15 NO. 21-41 P. 1
Teléfono Comercial	3105630314
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 72B NRO. 52A -14
Teléfono Fiscal	7455780
Correo Electrónico	gerencia@grupotrans7.com

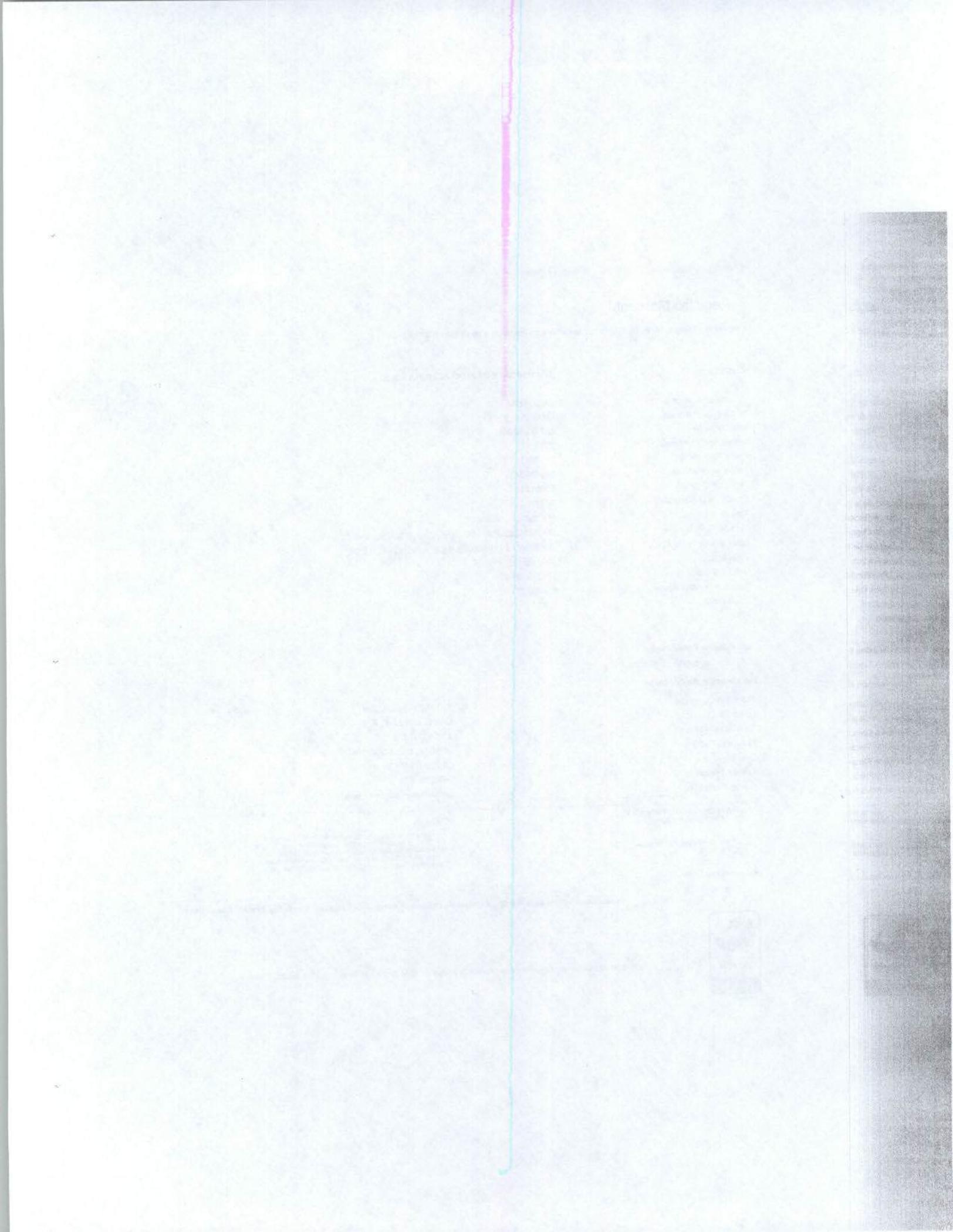
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 02/10/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA S.A.S. ✓  
CARRERA 72 B No 52 A - 14 ✓  
RIOHACHA - LA GUAJIRA ✓

Respetado (a) Señor (a)

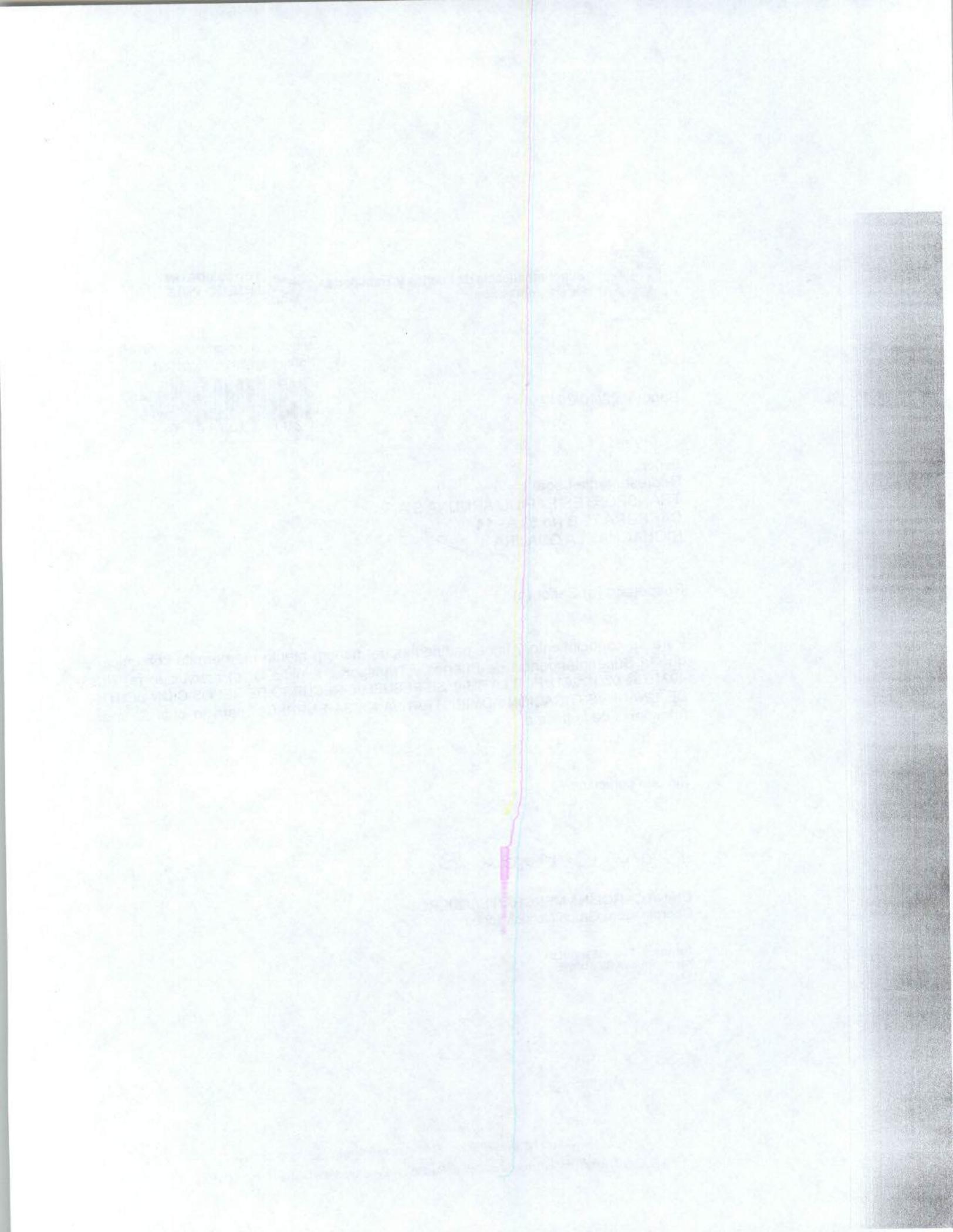
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49215 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA ✓  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓





**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia

Libertad y Orden



**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barric la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN837952770CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
**TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA S.A.S.**

Dirección: CARRERA 72 B No 52 14

Ciudad: RIOHACHA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/10/2017 15:23:32

Min. Transporte Lic. de carga 0002 del 20/05/2011

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 32 <input type="checkbox"/> 33 <input type="checkbox"/> 34 <input type="checkbox"/> 35 <input type="checkbox"/> 36 <input type="checkbox"/> 37 <input type="checkbox"/> 38 <input type="checkbox"/> 39 <input type="checkbox"/> 40 <input type="checkbox"/> 41 <input type="checkbox"/> 42 <input type="checkbox"/> 43 <input type="checkbox"/> 44 <input type="checkbox"/> 45 <input type="checkbox"/> 46 <input type="checkbox"/> 47 <input type="checkbox"/> 48 <input type="checkbox"/> 49 <input type="checkbox"/> 50 <input type="checkbox"/> 51 <input type="checkbox"/> 52 <input type="checkbox"/> 53 <input type="checkbox"/> 54 <input type="checkbox"/> 55 <input type="checkbox"/> 56 <input type="checkbox"/> 57 <input type="checkbox"/> 58 <input type="checkbox"/> 59 <input type="checkbox"/> 60 <input type="checkbox"/> 61 <input type="checkbox"/> 62 <input type="checkbox"/> 63 <input type="checkbox"/> 64 <input type="checkbox"/> 65 <input type="checkbox"/> 66 <input type="checkbox"/> 67 <input type="checkbox"/> 68 <input type="checkbox"/> 69 <input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 71 <input type="checkbox"/> 72 <input type="checkbox"/> 73 <input type="checkbox"/> 74 <input type="checkbox"/> 75 <input type="checkbox"/> 76 <input type="checkbox"/> 77 <input type="checkbox"/> 78 <input type="checkbox"/> 79 <input type="checkbox"/> 80 <input type="checkbox"/> 81 <input type="checkbox"/> 82 <input type="checkbox"/> 83 <input type="checkbox"/> 84 <input type="checkbox"/> 85 <input type="checkbox"/> 86 <input type="checkbox"/> 87 <input type="checkbox"/> 88 <input type="checkbox"/> 89 <input type="checkbox"/> 90 <input type="checkbox"/> 91 <input type="checkbox"/> 92 <input type="checkbox"/> 93 <input type="checkbox"/> 94 <input type="checkbox"/> 95 <input type="checkbox"/> 96 <input type="checkbox"/> 97 <input type="checkbox"/> 98 <input type="checkbox"/> 99 <input type="checkbox"/> 100	<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado							
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside										
Fecha 1:	10/10/17	AÑO	R	D	Fecha 2:	DÍA	MES	AÑO	R	D	
Nombre del distribuidor:	<b>ABEL BRITO</b>		C.C.		Nombre del distribuidor:	<b>84.083.755</b>					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

